

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda ordinaria de la seguridad social de Primera Instancia, promovida por el señor **JOSÉ JAIME RESTREPO AMARILES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (Rad. 2020 – 176)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que mediante auto 830 del 14 de julio de 2020 y previo al estudio de la admisibilidad de la demanda, se requirió a la parte demandante para que adecuara el trámite procedimental conforme al Decreto 806 de 2020, para lo cual se le concedió un término de cinco días.

Dicho lapso, transcurrió entre los días 16 al 23 de julio de 2020, inhábiles dentro del término los días 18, 19 y 20 del mismo mes y año (sábado, domingo y festivo). Dentro del término referido, el vocero judicial del demandante dio cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho, enviando la constancia del traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 1100

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dio cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria de la seguridad Social de primera instancia.

SE RECONOCE personería judicial a la Dra. **LUZ MARÍA OCAMPO PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.327.768 y portadora de la tarjeta

profesional No. 106.458 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, según las facultades conferidas en el poder visible en el folio 3 del expediente.

Revisada la presente demanda, se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Los hechos son aquellos susceptibles de una respuesta positiva o negativa, por lo que, en aras de lograr una adecuada respuesta a la demanda y posterior fijación del litigio, en ellos no deben incluirse citas jurisprudenciales o normativas o conceptos de la parte o su apoderado, por para ello existe el acápite de razones de derecho.

Con base en lo anterior, lo que se dice en los numerales 3 y 4 no son hechos sino razones de derecho. Es por ello que debe adecuarlos a hechos o ubicarlos en este acápite.

2. Como está planteado el numeral 9 es más una pretensión, por lo cual debe adecuarlo a un hecho.

3. Lo dicho en el numeral 12 es una razón de derecho y por ello debe ubicarlo en este apartado.

Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe agregar hechos o pretensiones nuevas, sino solo las que se le ordena corregir.

Debe aportar constancia del envío del escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de rechazo de la demanda, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".(subrayado del despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado **No. 94** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **03 de septiembre de 2020.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria